



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL BUITRAGO CORREDOR
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER TAMAYO RAMIREZ
RADICACION: 540013110005-2014-00579-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de MAYO DE 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde nos informa que el demandado incumplió con la cuota de alimentos por lo anterior solicita ordene nuevamente el descuento por nomina oficiando al INPEC, al respecto se dispone:

Antes de ordenar el descuento por nomina al demandado, se requiere a la demandante a fin de que se sirva aportar los extractos de la cuenta de ahorros en donde le consiga la cuota de alimentos el demandado de los últimos seis meses.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
079	24 MAY 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



56

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO**DENUNCIANTE: EDGAR LEANDRO PEÑA LABRADOR****DENUNCIADO: ALBA ROCIO REMOLINA CARO****RADICACION: 540013160005-2017-00245-00****FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al memorial allegado por la parte demandada señora ALBA ROCIO REMOLINA CARO, quien actúa en representación de ANTHONY STEVEN PEÑA REMOLINA, mediante el cual solicita consignar a favor de su hijo la suma de \$ 1'247.210 para ajustar lo adeudado a la fecha hasta el 30 de mayo de 2019 y, de la misma manera solicita se emita un concepto jurídico respecto a las cesantías consignadas por valor de \$7'054.173 para el otorgamiento de dicha suma en un solo pago a favor de su hijo, dejando plasmado en un documento a cuales meses corresponden donde se ajusten los valores adeudados, este Estrado Judicial al respecto dispone:

Teniendo en cuenta que el demandado ya no labora y se retiró como miembro activo de la Policía Nacional se accédase a lo solicitado por la memorialista en consecuencia se ordena el fraccionamiento del depósito judicial N° 804780 por valor de \$7'054.173,17, a razón de \$407.442.00, cada una, como cuota de alimentos mensuales a nombre de la señora ALBA ROCIO REMOLINA CARO, para cubrir 17 cuotas y una cuota adicional por valor de \$ 127.659; es decir, las cuotas de alimentos van desde marzo de 2019, hasta a julio de 2020.

Por lo anterior, se ordena entregar a la señora ALBA ROCIO REMOLINA CARO lo correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2019 de manera acumulativa, por valor de \$407.442 cada una y, los restantes en los valores fraccionados mes a mes, hasta el mes de julio de 2020, quedando un saldo adicional de \$127.659, el cual puede ser reclamado por la solicitante al finalizar las cuotas referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En el ESTADO No <u>079</u> de fecha	
<u>24 MAY 2019</u> se notifica a las	
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C	
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PARTICION ADICIONAL
DEMANDANTE: URIBE WHITE FEDERICO ALEJANDRO
PERFETTI DE URIBE MARIA TERESA
CAUSANTE: VIRGINIA VELEZ REZK
RADICACION: 54001 31 60 005 2019 00028 00
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de mayo de 2019

Vencido el término concedido para que las partes realizaran pronunciamientos sobre el escrito de objeciones presentado por el apoderado del señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA es preciso pronunciarse tanto del escrito referido, como de los pronunciamientos realizados, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL ESCRITO DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA

En resumen en los hechos de la solicitud, el togado indica que tres bienes incluidos en la partición adicional tienen la naturaleza de bienes en litigio y al respecto indica que uno es el identificado con matrícula inmobiliaria No 260-101213 respecto del cual aporta acta de asamblea, el No 260-194688 sobre el que cursa proceso de pertenencia en el juzgado quinto civil del circuito con radicado 2008-00195 y el No 260-205210 sobre el cual inició proceso para obtener reivindicación en contra de YOVANI ARIAS CORREA.

Por lo que aporta, del bien con número de matrícula inmobiliaria 260-194688 constancias del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito indicando el trámite del proceso, y copia de la demanda, auto admisorio, dos notificaciones, certificado de la oficina de instrumentos públicos. Por otra parte aporta transacción que toca puntos varios y asamblea de familia referida al acuerdo de iniciar un proceso respecto de un parqueadero.

Y en el acápite de PETICIÓN refiere: "la objeción formulada tiene como finalidad que al realizar el trabajo de partición se deje expresa constancia que además de adjudicarse el bien, tiene la naturaleza de objeto litigiosos" manifestando para finalizar, la manera de adjudicar los tres bienes en la partición.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDANTES

En brevedad refieren: las objeciones a un inventario sólo tienen como finalidad que se excluyan bienes o derechos o se incluyan deudas o compensaciones y las objeciones presentadas no pretenden ni excluir ni incluir por ello no puede tramitarse como objeción. Que los bienes inventariados son de propiedad de la causante y que respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-101213 no se ha presentado demanda y por ende no hay litigio pendiente, respecto del No 260-20540 la demanda no ha sido admitida por estar ante el tribunal resolviendo conflicto de competencia y con relación al bien identificado con No 260-194688 con la nota de inscripción de medida en la matrícula inmobiliaria hace innecesaria la aclaración pretendida en la objeción. Respecto de la transacción el Tribunal Superior Cúcuta descalificó el valor legal del documento porque en el acto no intervinieron todos los interesados, en el acto la curadora de Sergio Edgar Peñaranda Vélez actuó sin haber obtenido licencia judicial y en una verdadera transacción debe hacer concesiones recíprocas las cuales no se vislumbran. Por lo que requiere no prosperar la objeción, aprobar inventario y decretar partición y aporta auto del juzgado cuarto civil del circuito que no accede a la transacción, la decisión del Tribunal Superior de Cúcuta confirmando decisión y otra negando aclaración, acta de audiencia en que el juzgado cuarto se declara sin competencia y la remite al juzgado quinto civil del circuito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE MARTHA Y SERGIO EDGAR
PEÑARANDA VÉLEZ

Refiere en resumen que el momento oportuno para discutir objeciones es en audiencia y que de antemano no está de acuerdo con las objeciones y para evitar dilaciones se decreten en el auto que fije fecha las pruebas necesarias.

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE GLADYS STELLA PEÑARANDA VDE
DUARTE

En brevedad indica que se desestimen las objeciones que pretenden se tengan como derechos litigiosos tres propiedades, respecto del acta que en grupo de administración se elaboró es cosa juzgada cuyas razones fueron, no fue firmado por todas las partes, faltan formalidades para que se diga que contiene una transacción y la presencia de un interdicto que imposibilita cualquier disposición de sus bienes. Explica el significado de estar en litigio e indica que de acuerdo con el artículo 505 del C.G.P para un evento como el predicado se deben acompañar piezas procesales con el siguiente tenor: "Exclusión de bienes de la partición" y como se evidencia ninguno de los documentos exigidos se allegó porque si bien trae respecto de la pertenencia copias de la demanda, auto admisorio y notificación trae certificación del Juzgado Cuarto cuanto el que hoy la tramita es el Juzgado Quinto y respecto de los otros dos bienes no aporta acción alguna, por lo que solicita se desestime la petición.

ANALISIS DE LA PETICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL CASO

A fin de resolver lo pertinente, lo primero que se entra a analizar, es lo procedente o no, de la solicitud de acuerdo a los lineamiento dados por el artículo 501 del CGP, por remisión directa del art. 518 del C.G.P.

El art. 501 del C.G.P consta de 3 numerales, así:

El primero refiere que el inventario debe ser por escrito y que debe contener activos de la sucesión en el que se deben relacionar los bienes y el valor asignado, y en cuanto a los pasivos las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo y añade en caso de objeciones se resolverá en la forma indicada en el numeral 3. Además los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia y que también es posible objetar.

El numeral segundo refiere todo lo concerniente a la eventualidad de que deba liquidarse sociedad conyugal o patrimonial en la sucesión y por ello al finalizar el numeral refiere "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social."

El numeral tercero, ya trata la manera como se resolverán todas las objeciones, esto es, tanto las del numeral primero como las del segundo, por ello indica: "Para resolver las controversias **sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos** o sobre la **inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales**.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Así, no es cierto indicar que el único objeto de las objeciones sea la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, por cuanto esta es sólo referida al numeral segundo del art. 501 del C.G.P y por tanto es posible presentar objeciones al inventario y avalúo esto es a las deudas y los crédito, descritas en el numeral primero.

En cuanto a los activos, nótese que el art. 501 en el numeral primero indica: **“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”** sin ninguna fórmula especial o aclaración adicional, sin que implique que son de cualquier manera o cualquier bien, sino que en sintonía con el art. 489 del C.G.P son los bienes relictos y bienes y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, en otras palabras en el presente caso, sólo basta con que sean bienes que se encuentren en cabeza de la causante con documentos que lo comprueben.

Por otra parte, al revisar al detalle la petición presentada por el apoderado del señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ esta señala “Respecto a unos inmuebles objeto de la partición adicional tiene la naturaleza de bienes en litigio” sin que objete el inventario presentado a efectos de llevar a cabo la partición adicional, muy por el contrario en el acápite de PETICIÓN a folio 318 precisa **“La objeción formulada tiene como finalidad que al realizar el trabajo de partición se deje expresa constancia que además de adjudicarse el bien, tiene la naturaleza de objeto litigioso”** (negrilla fuera de texto) por lo que queda claro que no está presentando ningún tipo de objeción a los bienes referidos en el inventario como tal, ni al valúo de los bienes o porcentajes, ni mucho menos en pasivos o bienes sociales, en otras palabras en la objeción alegada su petición no refiere modificar el inventario, sino que su pretensión corresponde a la inclusión de una nota aclaratoria a un momento posterior al actualmente objetado, esto es, a la partición, a lo cual no es posible aplicarle lo dispuesto a las objeciones del inventario y avalúo dictadas en el numeral 3 del art. 501 del C.G.P, por cuanto su reparo no está centrado al inventario y avalúo como tal, sino a la posterior etapa de partición.

Siendo así, la petición no es posible tramitarla como objeción al inventario y avalúo y por consiguiente no se le puede aplicar el art. 501.3 del C.G.P, por lo que se dejará sin efecto del auto de fecha 30 de abril de 2019 la frase “previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 518.4 del C.G.P”. Con ocasión a ello se procede a analizar la petición de aclaración.

Ahora, considerando que el escrito presentado por el togado tiene una solicitud de petición aclaratoria para efectos del trabajo de partición y teniendo en cuenta que todas las partes se pronunciaron en el término concedido por la titular del despacho, se procede a resolver lo correspondiente.

El apoderado indica que tres bienes tienen naturaleza de objeto litigiosos y trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia y refiere que uno es el derecho litigioso y otra la cosa litigiosa, transcribiendo unos apartes de la sentencia, sin embargo casualmente el aparte transcrito no corresponde a una postura de la Corte sino del Tribunal y por ello el párrafo siguiente indica “Sin embargo, la Corte no comparte esta segunda posición, la misma que enarboló el **ad quem**, para proferir la sentencia impugnada en casación, porque la cesión del derecho litigioso, cualquiera sea el título de la misma, debe analizarse no sólo teniendo en cuenta la distinción propuesta entre derecho litigioso y cosa litigiosa,” además es preciso indicar que el objeto de estudio en Casación en la



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

jurisprudencia referida toca temas diferentes al aquí planteado. Sin embargo se entiende que realiza esta salvedad considerando que de los tres bienes sobre los cuales pretende se realice la aclaración sólo el identificado con matrícula inmobiliaria No 260-194688 tiene en curso proceso judicial con auto admisorio.

Respecto de los otros documentos que aporta, esto es, transacción estaría demás entrar a pronunciarse, si además de que las partes procesales no lo validaron, ya se encuentra pronunciamiento del Tribunal Superior De Cúcuta – Sala Civil Familia en el cual queda claro que no cumple con los requisitos de validez.

Ahora más allá de definir si es o no derecho cosa litigiosa los bienes con matrícula inmobiliaria No 260-194688, No 260101213 y el No 260-205210, es necesario verificar si dicha aclaración hace parte de la partición o modifica en alguna medida la forma de adjudicación que es el objeto de este proceso.

La manera como se realiza la partición en el proceso de sucesión se rige por las reglas del art. 508 del C.G.P y del Código Civil, y en ella no se evidencia ninguna que requiera la aclaración pretendida, por cuanto el único requisito para ser parte de la sucesión y que se incluya en el inventario y avalúo a efectos de ser adjudicada para el caso particular es que se encuentre en cabeza de la causante.

Por otra parte, si lo que se pretende es evitar inequidades al adjudicar bienes que posteriormente puedan perderse, el art. 505 del C.G.P propone la solución a través de exclusión de bienes de la partición previo cumplimiento de las formalidades requeridas y **además estando los apoderados en la facultad de realizar en conjunto el trabajo de partición podrán en beneficio de todos los herederos adjudicar equitativamente los bienes previendo eventualidades futuras**, entre ellas, adjudicar en común y proindiviso estos bienes a todos los herederos, o establecer acuerdos de conformidad con el art. 508 del C.G.P dejando a consideración de todos los interesados la propuesta de adjudicación presentada a folio 319 del paginario.

Por lo anterior, no se ordenará tal aclaración, empero sí se dejará a disposición de las partes la forma de adjudicación al momento de hacer la partición para lo que estimen pertinente.

Ahora, sería del caso continuar con la partición, sino fuera porque en el juzgado se encuentra tramitando de manera independiente otro trámite similar con radicado 54001316000520190002800, con identidad de causante y partes, respecto de bienes diferentes, a fin de evitar desgastes por cuanto en una sola partición adicional se pueden adjudicar todos los bienes pendientes de tal actuación, se acumularan a fin de que se repartan en un solo trabajo todos los bienes que estén pendiente por adjudicarse y que se encuentran en cabeza de la causante de acuerdo al art. 148 del C.G.P.

Así, verificando que en el proceso 54001316000520190002800 se encuentra petición para adjudicar otra partida, con solicitud a folios 146 al 172 del paginario, antes de resolver lo pertinente se requiere aporten el certificado de libertad y tradición actualizado del bien con matrícula inmobiliaria 260-25829.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Por otra parte, verificando que de los bienes muebles relacionados en la partición adicional no se encuentra certificación de dos títulos, se requiere que aporten certificado de AXA COLPATRIA actualizado en el que se relacionen los Títulos No 92356127-8 y 92536429-1 y todos los referidos a nombre de la causante, por cuando la certificación aportada se incluyen títulos a nombre también de NACIBE VELEZ REZK.

Por todo lo anterior y considerando que el art. 150 del C.G.P refiere: "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia." se ordenará decretar la partición cuando se resuelva lo pertinente respecto de la nueva partida requerida a adjudicar.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la objeción presentada por cuanto la solicitud corresponde a una nota aclaratoria para efectos de la partición.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto la frase: "previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 518.4 del C.G.P" del auto de fecha 30 de abril de 2019.

TERCERO: DECLARESE improcedente la inclusión de nota aclaratoria en el trabajo de partición, empero sí se deja a disposición de las partes la forma de adjudicación a folio 319 del paginario, al momento de hacer la partición para lo que estimen pertinente de acuerdo con el art. 508 del C.G.P.

CUARTO: ACUMULESE el presente con el proceso con el radicado No 54001316000520190017400, a fin de que se repartan en un solo trabajo todos los bienes que estén pendiente por adjudicarse y que se encuentran en cabeza de la causante de acuerdo al art. 148 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la sociedad ALMAXIMO S.A a fin de que aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del bien con matrícula inmobiliaria 260-25829.

SEXTO: REQUIÉRASE a los interesados para que aporten certificado de AXA COLPATRIA actualizado en el que se relacionen los Títulos No 92356127-8 y 92536429-1 y todos los referidos a nombre de la causante.

SEPTIMO: SUSPENDASE la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, los radicados 54001316000520190002800 y 54001316000520190017400 de conformidad con el art. 150 del C.G.P.

OCTAVO: PREVIO a reconocer personería jurídica a la firma debe aportar documento que acredite que quien otorga poder es el representante legal de la sociedad ALMÁXIMO.

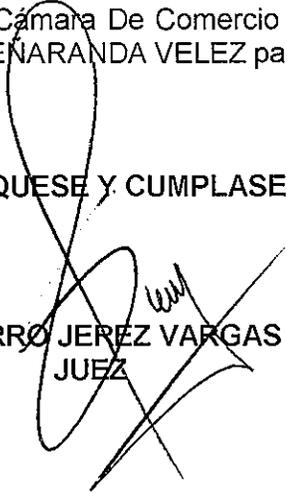
NOVENO: Reconózcase personería jurídica a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S por estar conforme a lo reglado por el art. 75 del C.G.P, representada



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

legalmente por CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de Cámara De Comercio De Cúcuta, como apoderado especial del señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO 079 de fecha
24 MAY 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDGAR YAMID MELO MALDONADO
DEMANDADO: LUCENITH NIETO MEZA
RADICACION: 540013110005-2019-00058-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de MAYO DE 2019

En atención al memorial allegado por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, en donde nos solicita se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta penal del ejercicio arbitrario de la custodia con respecto de los menores MARIANA CATALINA Y GABRIEL ALEJANDRO MELO NIETO, por parte de su señora madre, se dispone:

Infórmesele al togado que la acción debe ser adelantada directamente por parte interesada, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ella, razón por la cual no se accede a lo solicitado presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
079 124 MAY 2019
En ESTADO No de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BELKIS ZULAY RAMIREZ ORTIZ
DEMANDADO: GERSON HAROLDO OBREGON RODRIGUEZ
RADICACION: 540013110005-2019-00095-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de MAYO DE 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde nos aporta la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. conforme al informe secretarial manifiesta que la leyenda del aviso no es la correcta, el Despacho no tendrá la presente notificación para ningún efecto procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
079 24 MAY 2019
En ESTADO No. de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Jf



63

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EUDIN ALFREDO CLARO BALLESTEROS
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARIANNE MADELEINE GONZALEZ VARGAS
RADICACION: 54001316000520190009600
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019

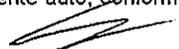
Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de inclusión en el registro nacional de emplazados; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem de los herederos indeterminados de ARIANNE MADELEINE GONZALEZ VARGAS al doctor:

- **ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA** quien recibe notificaciones en la Ave. 0 No. 8A-22 Ofic. 204 Edificio Tasajero de esta ciudad, Cel: 3142768538, Correo Electrónico: andres.consultorias@gmail.com.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO
24	2019
No	079
de fecha	
se notifica a las	
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.	
G. P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	

4/2



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEIDY NORIEGA ARAQUE
DEMANDADO: ERASMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00123-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: Mayo (22) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Agréguese al proceso la publicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, igualmente désele tramite al inciso 5 del art el art. 108 del C.G.P., realizado lo anterior se procederá a designar el curador ad-litem, que represente al demandado.-

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 079 de fecha
24 MAY 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al
Art. 321 del C.P.C.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria-e



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONARDO NAVARRO SANCHEZ
DEMANDADO: ANYI KATHERINEW NAVARRO BARBOZA
RADICACION: 540013110005-2019-00208-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de MAYO DE 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora solicitando el retiro de la demanda, en vista de que la demanda aun no ha sido admitida y conforme al artículo 92 del C.G.P. que reza, *"mientras el auto no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá retirar, siempre que no se hubieran practicado medidas cautelares"*, este despacho ACCEDE a lo solicitado, junto con los documentos allegados sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
079 24 MAY 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE	ESTHER LILIANA GARCIA DIAZ
DISCAPACITADA	VIANEY ROCIO GARCIA DIAZ
RADICACION	5400131600052019-00228-00
ASUNTO	ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Mayo Veintidós 22 de Dos Mil Diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta la presente demanda para de Designación de Guardador, fue subsanada en debida forma. EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Designación de Guardador, en favor de la señora VIANEY ROCIO GARCIA DIAZ, a través de apoderada Judicial.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso de Jurisdicción Voluntaria, artículos 577, 578, 579 y 580 del C.G.P y Ley 1306 de 2009.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

ORDENAR la notificación personal de la representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Numeral 1° del Artículo 579 del C. G.P, para que en el término de tres (3) días solicite pruebas si lo considera pertinente.

4. DISPOSICIONES PROBATORIAS.

5. Tener como prueba los documentos acompañados a la demanda.

6. **CITAR** a los parientes que se crean con derecho a la guarda de la interdicta, para ello publicar mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional, debiéndose ser EL TIEMPO, lo anterior de conformidad al numeral (Numeral 3°, del Art. 586, del C.G.P.).

7. Abrir el ciclo probatorio, en consecuencia procede a señalar fecha y hora para la práctica de las siguientes pruebas y posible fallo:

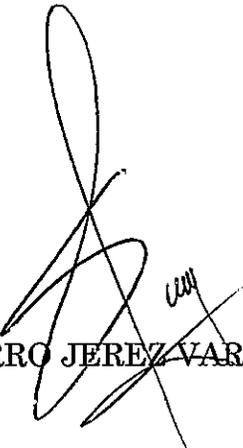
Señalar el día Martes Dieciocho (18) de Junio de 2019, a la hora de las Tres de la tarde (3:00.Pm) para recepcionar las declaraciones de: MARIA SOLANGEL TORRES, SERGIO MAURICIO FERNANDEZ TORRES, GLORIA ESTELLA CASTELLANOS MARTIEZ y HELBERTH ANDRES ESTEBAN GARCIA, así como el interrogatorio de parte a ESTHER LILIANA GARCIA DIAZ.

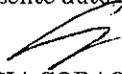
8. No se acede a designar la guarda provisional por cuanto se ha fijado una fecha próxima para la recepción de pruebas y proferir el fallo correspondiente.

9. REQUERIR a la parte interesada para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ.


SOCORRO JEREZ VARGAS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>079</u>	de fecha <u>24 MAY 2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	



26

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: MARCO TULIO SALAS DELGADO a través de su guardador JESUS LEONEL DAVID SALAS CRUZ
DEMANDADO: ANA MARIA ELENA, WALTER Y RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO, MERCEDES Y MARIA INÍRIDA PEÑALOSA DELGADO Y LUIS ALFONSO GARZÓN DELGADO.
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00242-00
FECHA DE PROVIDENCIA 22 de mayo de 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P y considerando la calidad del demandante se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por MARCO TULIO SALAS DELGADO en condición de hijo de la causante CARMEN ROSA DELGADO, a través de su guardador JESUS LEONEL DAVID SALAS CRUZ en contra de ANA MARIA ELENA, WALTER Y RAFAEL, HUMBERTO SALAS DELGADO, MERCEDES Y MARIA INÍRIDA PEÑALOSA DELGADO Y LUIS ALFONSO GARZÓN DELGADOFARELO e integrar en el contradictorio al señor TAMURA TOKUNAGA ALBERTO.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO. ORDENAR la notificación personal de ANA MARIA ELENA, WALTER Y RAFAEL, HUMBERTO SALAS DELGADO, MERCEDES Y MARIA INÍRIDA PEÑALOSA DELGADO Y LUIS ALFONSO GARZÓN DELGADOFARELO y del señor TAMURA TOKUNAGA ALBERTO de conformidad con el art. 290 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: se requiere al togado para que aporte la dirección del señor TAMURA TOKUNAGA ALBERTO y correo electrónico o informe lo pertinente, además el correo electrónico de su prohijado y los demandados, así como aclaración en cuanto a la dirección de los demandados considerando que presenta una para los seis hermanos demandados.

SEPTIMO: Se requiere en calidad de préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal proceso de sucesión de la causante CARMEN ROSA DELGADO expediente No 540014023010-2013-00085-00 y al juzgado tercero de familia el proceso de



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

interdicción del señor MARCO TULIO SALAS DELGADO expediente con radicado No 540013110003-2013-00544-00. Oficiese.

MEDIDAS CAUELARES

OCTAVO: DECRETESE la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble ubicado en el barrio loma de bolívar en la calle siete A (7A) No 13-70, con matrícula inmobiliaria No 260-140231, por lo que se ordena oficiar a la Oficina De Registro E Instrumento Público de la ciudad de cúcuta.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que cumplan con la carga procesal de notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P, so pena de decretar desistimiento tácito.

RECONOCER, Personería Jurídica al Dr. EDUARDO AUGUSTO OSORIO GELVES, para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Ent. ESTADO No <u>079</u> de fecha	
<u>24 MAY 2019</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO: GLENIS ESTER MENA OTERO
RADICACION: 5400131600052019-00258-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 10 al 13 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que debe informar exactamente la causal por la cual solicita se decrete el divorcio, teniendo en cuenta que se relacionan los numerales 1, 2 y 8 del art. 6 de la ley 25 de 1.992 y en los hechos solo se hace relación a una de ellas, la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se relacionó.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ identificado con CC No: 13471523 y T.P. 118728 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER QUINTERO VILLAMIZAR, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO
24 MAY 2019	No. 079 de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	



13

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YULIETH ESTEFANÍA SARMIENTO RIVERA
DEMANDADO: KAMY LAGUADO RANGEL
NIÑO: DAVID SANTIAGO SARMIENTO RIVERA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-0259-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: MAYO VEINTIDÓS (22) DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 05 al 10 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora **YULIETH ESTEFANIA SARMIENTO RIVERA**, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO SARMIENTO RIVERA** en contra del señor **KAMY LAGUADO RANGEL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **KAMY LAGUADO RANGEL** se ordena **NOTIFICARLO** de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección: Vereda Llano Grande del municipio de Tibú. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: **YULIETH ESTEFANÍA SARMIENTO RIVERA** (madre), **DAVID SANTIAGO SARMIENTO RIVERA** (menor) y **KAMY LAGUADO RANGEL** (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

NOVENO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

DÉCIMO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora YULIETH ESTEFANIA SARMIENTO RIVERA.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER Personería jurídica al Dr. DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, Defensor de Familia adscrita al ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 079 de fecha **24 MAY 2019** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____